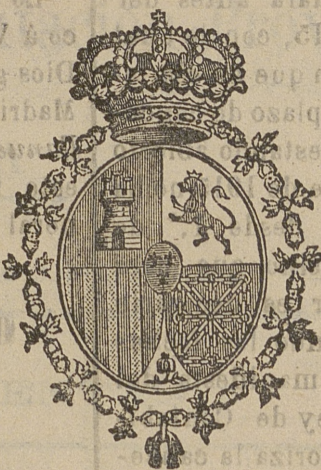


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Delegado de Hacienda en Baleares acerca de si durante el año actual se halla en vigor la moratoria y condonacion de responsabilidades otorgada por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914:

Resultando que pendiente de resolucion el expediente que al efecto se formó, se ha presentado una nueva peticion de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, solicitando se dicte una disposicion de carácter general declaratoria de la vigencia del artículo en cuestion por lo que afecta al impuesto de Derechos reales, fundándose en que, según el artículo 85 de la Constitucion, deben entenderse prorrogados los Presupuestos en su integridad,

y, por tanto, con todas y cada una de sus disposiciones, criterio que corrobora el artículo 37 de la ley de Contabilidad vigente, y que si bien el artículo 9.º, de que se trata, es circunstancial y condicionado en su duracion á una fecha, lo mismo ocurre con todos los demás preceptos de la ley económica cuya aplicacion durante el año actual no ofrece dudas, á lo que se une la conveniencia de no privar al Tesoro del considerable aumento que en la recaudacion, especialmente por el impuesto de Derechos reales, produce el perdon de responsabilidades, según demuestran las estadísticas tributarias:

Considerando que siendo en el fondo la misma la cuestion consultada por el Delegado de Hacienda en Baleares y la planteada por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, si quiera ésta limite su peticion al impuesto de Derecho reales, pueden ser estudiadas juntamente esta peticion y aquella consulta, ya que los argumentos que en relacion con una se expongan son exactamente aplicables á la otra, por no ser la primera sino un aspecto de la segunda, y en tal supuesto, la cuestion, en sus términos más generales, consiste en decidir si la prórroga de los Presupuestos lleva consigo la de aquellas disposiciones particulares que, no afectando de una manera directa á las cifras de ingresos y gastos, se hallen, sin em-

bargo, comprendidas en la ley que los aprobó.

Considerando que planteada en estos términos la cuestion, bastaría para resolverla la simple lectura del artículo 85 de la Constitucion, según el cual se presentarán anualmente á las Cortes «el Presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medio para llenarlos», añadiendo que «si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados en las Cortes y sancionados por el Rey»; de donde se infiere que según el precepto constitucional, la prórroga alcanza sólo al Presupuesto de gastos y al plan de ingresos, criterio que sigue también la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, cuyo artículo 33 define los Presupuestos generales del Estado, diciendo que están constituidos por «la enumeracion de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relacion á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones»:

Considerando, por consiguiente, que si sólo puede prorrogarse constitucionalmente el Presupuesto de gastos y el cálculo de ingresos, que es lo que según la ley de Contabilidad se llama pre-

supuesto general del Estado, á él, esto es, á las cifras que lo componen, y no á otra cosa alguna puede legalmente alcanzar la prórroga, sin que sea parte á invalidar este razonamiento el temor de que tomadas á la letra las disposiciones invocadas, quedaran mediante la prórroga, revalidados créditos correspondientes á servicios ya realizados y satisfechos, porque el caso está previsto en el mismo artículo 33, disponiendo que la prórroga «no afectará á los servicios que definitivamente deben terminar dentro del ejercicio para que fué votado el Presupuesto»:

Considerando que no sólo desvirtúa, sino que confirma lo expuesto la disposicion del artículo 37 de la misma ley de Contabilidad, porque si es cierto que en su primera parte ordena que «los preceptos que contenga el artículo de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga en su caso», lo es igualmente que el alcance de esta disposicion se precisa en el mismo artículo, estableciendo que esos preceptos comprenderán únicamente las disposiciones que determinen las cantidades á que hayan de ascender los ingresos y los gastos y las que sean necesarias para la administracion de los presupuestos respectivos», y es claro que mediante esta limitacion, la primera parte del artículo adquiere el sentido expuesto en los anteriores razonamientos:

Considerando que el artículo 37 citado de la ley de Contabilidad no hizo más que aceptar y desenvolver, dándole carácter general, el criterio iniciado en la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que en sus preceptos estableció una separación absoluta entre los que se refería á las cifras de ingresos y gastos y medidas de ejecución del presupuesto y aquéllos que no tenían con unas y otras relación directa, las cuales se consignaron hasta con articulado aparte del general de la Ley bajo el epígrafe de «Disposiciones especiales», y precisamente entre ellas figura (disposición 7.ª) el perdón á contribuyentes deudores cuyo verdadero carácter, en relación con lo que propiamente constituye el presupuesto, quedó de este modo fijado por el mismo Poder legislativo:

Considerando que la exactitud de la argumentación expuesta, aun siendo en todo caso claramente perceptible, lo es con mayor razón en el año actual, porque no habiéndose publicado Real decreto alguno cuya redacción pudiera prestarse á equivocadas interpretaciones, la vigencia actual del presupuesto votado y sancionado para 1915, se ha producido, por decirlo así, automáticamente por simple aplicación del precepto constitucional, y, por consiguiente, la cuestión está planteada y ha de resolverse ateniéndose exclusivamente á los términos de dicho precepto, prescindiendo de consideraciones de otro orden que no pueden tener, en este caso, por las condiciones que en él se dan, importancia ni trascendencia alguna:

Considerando que si de este aspecto general de la cuestión se desciende á estudiar, en detalle el precepto cuya prórroga se pretende, se llega igualmente á la conclusión de ser ésta imposible, porque aun en su sentido meramente gramatical, prorrogar es «continuar, dilatar ó extender una cosa por tiempo determinado», y, por tanto, la primera condición necesaria para que la prórroga pueda calificarse de tal es que exista y se halle próxima á fenecer la cosa ó el plazo que se prorroga, pues, de lo contrario, lo que se hace no es prorrogar, sino revalidar, rehabilitar ó dar nueva vida á lo que ya no existe, que es precisamente el caso, puesto que el artículo 9.º de la ley de 26 de Diciembre de 1914 exige que la declaración, ó, en su caso,

el pago, se efectuará antes del 1.º de Abril de 1915, con lo cual dicho está también que en esa fecha se extinguió el plazo de condonación, y que no estando abierto el 31 de Diciembre de 1915 no ha podido prorrogarse desde 1.º de Enero siguiente, sino que para declararlo en vigor es necesario rehabilitarlo variando las fechas y con infracción manifiesta del artículo 5.º de la ley de Contabilidad, que sólo autoriza la cancelación de moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos «en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado»:

Considerando que si los razonamientos expuestos son de exacta aplicación respecto á todas las Contribuciones é impuestos, incluso al de Derechos reales, lo son también, con mayor motivo, en cuanto al de canon de superficie, que por su especialidad debe ser objeto de particular mención, porque si en todos los demás la falta de pago da únicamente lugar á la imposición de recargos y multas y á la exacción de intereses de demora, pero no se llega á la privación de derechos del deudor sobre su propiedad, sino como un efecto del procedimiento de apremio, tratándose del canon de superficie la caducidad de la concesión, que es decir la pérdida de su derecho de propiedad por el deudor, se produce, conforme al artículo 2.º y 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, por ministerio de la ley como consecuencia del hecho de la falta de pago dentro del año, sin que ello obste á que el Estado conserve su acción para hacer efectivo el débito cuya realización, en estas condiciones, tampoco rehabilita la concesión caducada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Inspección General y con los informes emitidos por la Intervención general de la Administración del Estado y las Direcciones de lo Contencioso, Tesoro, Propiedades, Timbre, Aduanas y Contribuciones, se ha servido declarar, con carácter general, y respecto de todas las Contribuciones é impuestos del Estado, que la prórroga al presupuesto aprobado por la Ley de 26 de Diciembre de 1914 no ha rehabilitado las disposiciones del artículo 9.º de dicha Ley, las cuales, por consiguiente, no tienen aplicación durante el año de 1916.

Lo que de Real orden comunicado á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1916.—Villanueva.—Señor Subsecretario de este Ministerio, Inspector general de Hacienda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1908 y 2 de Enero de 1912 prescriben terminantemente que por los Gobernadores civiles se atiende á los gastos de material de las Inspecciones provinciales de Sanidad, en la forma y proporción que permitan los respectivos presupuestos; pero no obstante estas disposiciones hay provincias en que á los Inspectores se les niega los elementos indispensables para cumplir los servicios sanitarios, unas veces sin pretexto que explique, ya que no disculpe la negativa, y otras por entender los Habilitados ó los Secretarios de los Gobiernos que tal obligación corresponde á las Diputaciones provinciales y no afecta á los fondos de material de aquéllos.

Tal interpretación es errónea y carece de todo fundamento. Como expresan claramente las Reales órdenes mencionadas, las Inspecciones provinciales de Sanidad están adscritas á los Gobiernos Civiles, y á éstos corresponde proveer á los Inspectores de los efectos de material y escritorio que necesiten, sin que en ningún caso pueda entenderse que son las Diputaciones provinciales las llamadas á pagar esta atención; pues las palabras «presupuesto provincial» no pueden referirse á los de las Diputaciones, que nada tienen que ver con este servicio, sino á las consignaciones que para material del Gobierno Civil de cada provincia figuran anualmente en los presupuestos generales del Estado.

En su virtud, y para evitar todo motivo de duda ó de incumplimiento de lo mandado,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por V. S. se atiende sin excusa alguna al deber de facilitar al Inspector de Sanidad de esa provincia el material de oficina que necesite, con cargo á la partida consignada para el de ese Gobierno en los presupuestos generales del Estado, debiendo aquel funcionario for-

mular mensualmente los pedidos de impresos, efectos de escritorio y demás servicios que el concepto de material comprende á la Habilitación ó la Secretaría de ese Gobierno, con conocimiento y aprobación de V. S.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Faceta del 9 de Marzo de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 823.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Olmedo.

Juez Suplente de Pozaldez.

En el partido de Tordesillas.

Juez de Castrodeza.

En el partido de Valoria.

Fiscal de Olmos de Esgueva.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 9 de Marzo de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

Núm. 824.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Castrejon que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 24 al 29 de Noviembre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 9 de Marzo de 1916.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*

Diputación Provincial de Valladolid

CONTADURÍA

AÑO NATURAL DE 1916

Balance general de comprobación y saldos en 29 de Febrero.

FOLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS			
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.946.759	44	2.946.759	44	2.946.759	44
2	Valores independientes del presupuesto.			2.946.759	44		
4	Depósitos en garantía.	129.016	54	25.000		104.016	54
5	Depositantes.	25.000		129.016	54		
58	Depositario.	548.461	83	331.576	09	216.885	74
7	Resultas de Ingresos.			313.665	84		
3	Presupuesto de 1916.	2.190.261	75	3.296.908	52		
8	Capítulo 1.º—Rentas.	12.301	20	644	25	11.656	95
	3.º—Donativos.						
9	4.º—Repartimiento.	1.123.631	75	137.196	28	986.435	47
	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.						
60	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	528.119	57	12.020	50	516.099	07
11	7.º—Extraordinarios.	200				200	
12	8.º—Arbitrios especiales.	40.050		5		40.045	
13	10.—Enajenaciones.	30.000				30.000	
14	14.—Reintegros.	1.000		1.803	68		803
15	Capítulo 1.º—Administración provincial.	17.730	71	118.805	44		101.074
16	2.º—Servicios generales.	1.231	16	74.214			72.982
17	3.º—Obras obligatorias.	33.873	75	214.409	25		180.535
18	4.º—Cargas.	75.959	89	217.144	40		141.184
19	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	8.300	41	95.274			86.973
20	6.º—Beneficencia.—Gastos.	104.715	30	907.576	65		802.861
21	7.º—Corrección pública.	2.224		47.070			44.846
22	8.º—Imprevistos.	1.050	24	15.000			13.949
23	10.—Carreteras.	1.745	98	36.626			34.880
24	12.—Otros Gastos.	3.067	50	9.182	78		6.115
25	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	9.094	80	329	50	8.765	30
26	4.º—Repartimiento.	919.169	03	18.974	72	900.194	31
27	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000				126.000	
28	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	373.404	03	63.414	38	309.989	65
29	7.º—Extraordinarios.	133.938	14	407	68	133.530	46
30	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	2.530	13	2.730	13		200
31	2.º—Servicios generales.	2.794	27	3.157	29		363
32	3.º—Obras obligatorias.	12					
33	4.º—Cargas.			7.888	49		7.888
34	5.º—Instrucción pública.—Gastos.			258.780	14		258.780
35	6.º—Beneficencia.—Gastos.	75.879	58	79.127	55		3.547
36	7.º—Corrección pública.	152	94	25.434			25.281
37	8.º—Imprevistos.						
38	10.—Carreteras.			77.209	63		77.209
39	12.—Otros Gastos.	308	23	320			11
40	Libramientos en suspenso.	29.083	81	28.083	81	1.000	
41	Depositario por pagos á formalizar.	29.083	81	29.083	81		1.000
42	Banco de España.	200.000		45.000		155.000	
43	Depositario cuenta corriente en Banco de España.	45.000		200.000			155.000
44	Presupuesto extraordinario.	153.947	15	156.106	88		2.159
45	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.						
46	2.º—Ingresos ordinarios.	75.175		12.500		62.675	
47	3.º—Otros ingresos.	75.000		46.769	66	28.230	34
48	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.			30.948	79		30.948
49	2.º—Intereses.			70.697	15		70.697
50	3.º—Amortizaciones.			73.000			73.000
51	4.º—Gastos de emisión y desarrollo.	64		10.250			10.186
52	Depositario Cuenta de Obligaciones.	34.000				34.000	
53	Depositario Cuenta de Residuos.	656	58			656	58
54	Depositario Cuenta de efectivo.	65.201	54	64		65.137	54
55	Acreeedores por Residuos.			3.707	79		3.707
56	Diputación % Banco de España por empréstito.	65.201	54	25.000		40.201	54
57	Depositario existencia en Banco por empréstito.	25.000		65.201	54		40.201
	SUMAS.	10.264.397	60	10.264.397	60	6.177.478	93

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 10.264.397'60

Valladolid 29 de Febrero de 1916.—El Contador, *E. Rodriguez*.—V.º B.º El Presidente, *L. Alonso*.—Comision Provincial.—Sesion de 6 de Marzo de 1916.—Aprobado—*Garrido*.—*Gonzalez*.—*Moncada*.—*Sanz*.—*Zaera*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Relacion que se cita.

Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	CANTIDADES ADEUDADAS		5 por 100 de recargo	TOTAL
	Principal é intereses	Pesetas		
4 Mariano Portela.	159	7.95	166.95	
20 Lorenzo Marco.	265	13.25	278.25	
21 Claudio Villanueva.	106	5.30	111.30	
Totales.	530	26.50	556.50	

FECHAS DE LAS OBLIGACIONES	Año	Mes	Día

Número de orden
4
20
21

NUM. 832.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1916.

2.ª zona de la Capital y 1.ª de Olmedo.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendosatisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, *A. G. Toresano.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 828.

Gatón.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que salga á luz el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Gatón 8 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Odon Gutierrez.

NUM. 817.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1916. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante la semana del 21 al 26 de Febrero de 1916.

Sitio y motivo de la obra.	JORNAL. ES satisfechos = Pesetas.
JORNAL. ES.	
Al señor Director de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la conservación de los jardines del Campo Grande, Prado de la Magdalena y Vivero de San Lorenzo; Poda de arboles y extracción de grava y arena.	897'06
Al mismo, importe de 21 y 1/2 jornales devengados por 7 huebras ocupadas en el transporte de materiales con destino á la Seccion de jardines, á razon de 4'95 pesetas jornal.	107'52
Al Jefe del personal práctico de la Seccion de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en los trabajos siguientes: Extracción de grava y arena para la conservación de caminos vecinales; Arreglo de las calles de Santa Clara, San Martin, Gamazo, 20 de Febrero, Juan Mambrilla, Chancillería, Doctor Cazalla, Fructuoso García, Estacion, San Rafael, Tenerías, Jardines y Fidel Recio, Plazuelas del Poniente y Rafael Cano, Paseo de San Vicente, carretera de Gigales y Segovia; Reparación de los edificios Matadero público, Arrepentidas y Casa Consistorial; Arreglo de los paseos del nuevo cauce del rio Esgueva.	2516'85
Al Jefe del personal práctico de la Seccion de Obras, por 198 y 1/2 portes de grava, arena y demás materiales con destino á las diferentes obras municipales á razon de 0'80 pesetas porte.	158'80
Al Conserje de los Cementerios, los jornales devengados en arreglo y conservación de dichos lugares.	243'87
Al Capataz de la Seccion de Alcantarillado, los jornales devengados por los obreros ocupados en la limpieza de la alcantarilla general.	30'59
TOTAL.	3954'69

Importa la presente relacion la suma de tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas sesenta y nueve céntimos, cuyos jornales han sido devengados por 616 obreros de la Seccion de Obras, 211 de la de Jardines, 57 de la de Cementerios y 7 de la del Alcantarillado, en junto 891 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se hacen constar en las correspondientes listas.

Valladolid 29 de Febrero de 1916.—El Contador interino, *Fidencio Grande.*—V.º B.º, El Alcalde, *L. Stampa.*

Ayuntamiento, sesion ordinaria 3 Marzo 1916.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobacion á la anterior nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza.*—V.º B.º El Alcalde, *Leopoldo Stampa.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 784.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día catorce de Octubre último falleció en esta Ciudad Valentin Garcia Martinez, natural y vecino que fué de la misma, de cincuenta y cuatro años, soltero y propietario, cuyo fallecimiento tuvo lugar sin otorgar testamento ni disposicion alguna testamentaria, habiendo reclamado su herencia su tía carnal Doña Cipriana Martinez Calvo.

A la vez cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho que la indicada á la herencia del D. Valentin para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Aureliano Bragado.—Ante mí, Licenciado Gregorio Núñez. 63

NUM. 825.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Doña Tadea Prado Beltrán, natural de Palencia, que falleció en esta Capital de Valladolid el día cuatro de Abril de mil novecientos quince, á los sesenta y seis años de edad, en estado de viuda de Don Rafael Cano, cuya herencia reclaman sus hermanos carnales D. Julian, Doña María de la Encarnacion y Don José María Prado Beltrán, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á siete de Marzo de mil novecientos dieciséis.—José Luis Gargollo.—Ante mí, Licenciado Pedro del Rio. 64

Núm. 831.

MEDINA DE RIOSECO

Don Vicente Isac Galicia, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de Medina de Rioseco.

Certifico: Que en el expediente de que luego se hará mencion, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Medina de Rioseco á cinco de Octubre de mil novecientos quince.—El señor Don Eduardo Divar Martin, Juez de primera instancia de la misma y su Partido.—Vistos los presentes autos promovidos por Don Saturio Mantilla Lobato, natural de Bolaños de Campos, vecino en la actualidad y en el año anterior de Barcenillas de Cerezos y anteriormente de esta Ciudad, de cincuenta y cuatro años, empleado cesante, casado, por derecho propio, bajo la direccion del Abogado D. Manuel Ortiz y representado por el Procurador D. Remigio Cabezas, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Amable Fuentes Calderon, vecino de esta Ciudad, que se halla en rebeldía por no haberse personado en este expediente, en el que tambien es parte el señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales en representacion del Abogado del Estado;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre á D. Saturio Mantilla Lobato, vecino de Barcenillas, en sentido legal y con opcion á los beneficios que la Ley concede á los de su clase, sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de dicha ley Procesal, para litigar con D. Amable Fuentes Calderon, sobre que se declare nulo el contrato contenido en la escritura de tres de Septiembre de mil novecientos ocho, otorgada ante el Notario Don Florencio Miranda.—Notifíquese esta sentencia á las partes en debida forma, teniendo en cuenta hallarse en rebeldía el demandado.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Divar.—Hay una rúbrica.»—Cuya sentencia se pronunció el mismo día en Audiencia pública. Y no habiendo hecho uso la parte actora de las atribuciones que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, se acordó por providencia de veintiseis del actual que se notificara al demandado D. Amable Fuentes dicha sentencia por medio de edicto publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Y para que lo acordado tenga lugar expido el presente en Medina de Rioseco á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.—Vicente Isac.

Imprenta del Hospicio provincial,